



# CERTIFICADO DE ENTREGA



167

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700031045646	Fecha y Hora de Admisión 16/12/2019 17:23:24
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Dice Contener ART 291 DEL CGP/2019-00689	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1991 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/AV JIMENEZ # 9-64	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) GUEL MENDOZA	Identificación 79501819
Dirección AV CLL 68 # 55-14 PISO 2.	Teléfono 3102393284

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) OCAR GARZON MONTOYA .	Identificación
Dirección CALLE 76 # 22-76	Teléfono 0

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SERGIO GARZON	Identificación 2114068	Fecha de Entrega 18/12/2019
--	---------------------------	--------------------------------

## CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 18/12/2019 20:52:38
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación 16b3602e-8f60-4b66-8f77-d6b06de82646
Guia Certificación 3000206755609	



INTER RAPIDISIMO S.A. - PTO. BOGOTA/CUNDICOL

Fecha y hora de Admisión: 16/12/2019 05:23 p. m.  
Fecha y hora de entrega: 18/12/2019 06:00 p. m.

DESTINATARIO: Ciudad de Cundicaria  
OCAR GARZON MONTOYA  
CALLE 76 # 22-76

Factura de Venta: 700031045646

Envío: SOBRE MANILA  
Valor Comercial: \$ 1.200.000  
Peso: 1  
Ape en kilos: 1  
No. Bultos: 1  
No. Paquetes: 1  
Código de Barras: 700031045646

Notificaciones:  
Valor Flete: \$ 10.300,00  
Valor Descuento: \$ 0,00  
Valor sobre Flete: \$ 2.000,00  
Valor otros conceptos: \$ 0,00  
Valor total: \$ 12.300,00  
Forma de pago: CONTADO

Ciudad Destino: BOGOTA/CUND/COL

GUÍA NÚMERO: 700031045646

Casilleros: BOG 361  
Puertas: 28

PROCESAMIENTO: Mensajería empresa (ley 1360/09) Envío hasta 5 kilos El Remitente y/o Destinatario con su firma o la de quien actúa en su nombre, ACENTA las condiciones del servicio (servicio de mensajería empresa) publicado en www.interrapidisimo.com o página de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDISIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo en cumplimiento financiero (ley 1260) con:

No realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni visitas asociadas. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el incumplimiento de mis datos personales (ley 1581) DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Ley 1998/11 y la ley.

FECHAS DE ENTREGA: 18/12/2019

Nombre y Apellido: Sergio Garzon

Identificación: 2114068

Firma y Sello de Recibido: Sergio Garzon / 2114068

Observaciones:

GMC-R-09 No. 700031045646 PRIMERA DE ENTREGA

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

[www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) - [serviciosedocumentos@interrapidisimo.com](mailto:serviciosedocumentos@interrapidisimo.com) Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45



# CERTIFICADO DE ENTREGA



195

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032006831	Fecha y Hora de Admisión 29/01/2020 15:29:49
Ciudad de Origen BOGOTÁ\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTÁ\CUND\COL
Dice Contener ART 292 DEL CGP / 2019-00689	
Observaciones COPIA DE AUTO ADMISORIO	
Centro Servicio Origen 1991 - PTO/BOGOTÁ\CUND\COL/AV JIMENEZ # 9-64	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) MIGUEL MENDOZA	Identificación 79501819
Dirección AV CLL 68 # 55-14 PISO 2.	Teléfono 3102393284

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) OSCAR GARZON MONTOYA	Identificación
Dirección CALLE 76 # 22 - 76	Teléfono 0

Factura de Venta: 1951 - 1768

Envío: BOGOTÁ MANILA  
No. Comercial: 5-16000049

Fecha: 29/01/2020 03:29 p. m.  
Fecha de Emisión: 30/01/2020 06:00 p. m.

Notificaciones:  
Valor Flete: \$ 10.300.00  
Valor Descuento: \$ 0.00  
Valor sobre Flete: \$ 200.00  
Valor sobre Cobro por: \$ 4.00  
Cte Imp. sobre Cobro: \$ 0.00  
Valor total: \$ 10.500.00  
Forma de pago: CONTADO

Ciudad Destino: BOGOTÁ\CUND\COL

GUÍA NÚMERO: 700032006831 SEGUIMIENTO

Casilleros: BOG 051  
Puertas: 20

Fecha de entrega: 30/01/2020  
Fecha de entrega: 30/01/2020

Manejero que entregó: Leonardo Machado  
Firma y Sello de Recibido: 30-01-20 21:40:54  
Firma: Matilde Hernandez

GMC-GMC-R-09 No. 700032006831 PUERTA DE ENTREGA

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) MATILDE HERNANDEZ	Identificación 1	Fecha de Entrega 30/01/2020
--	---------------------	--------------------------------

## CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	Fecha de Certificación 30/01/2020 21:40:54
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación db00db1e-4e95-4361-86a5-b222b1b0d4bd

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones  
[www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) - [servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com](mailto:servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com) Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45  
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



# CERTIFICADO DE ENTREGA



pa

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032006949	Fecha y Hora de Admisión 29/01/2020 15:31:30
Ciudad de Origen BOGOTÁ\CUNDI\COL	Ciudad de Destino BOGOTÁ\CUNDI\COL
Dice Contener ART 292 DEL CGP / 2019-00689	
Observaciones COPIA DE AUTO ADMISORIO	
Centro Servicio Origen 1991 - PTO/BOGOTÁ\CUNDI\COL\AV JIMENEZ # 9-64	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) LIGUEL MENDOZA	Identificación 79501819
Dirección AV CLL 68 # 55-14 PISO 2.	Teléfono 3102393284

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA .	Identificación
Dirección CALLE 75 A # 24 - 20	Teléfono 0

Programa Control de Envíos Cartas y Paquetes No. 152021 Octubre 14 de 2019. Resolución de TIR y Autorizaciones de Envío No. 10700 del 17 de Septiembre de 2019. Resolución de TIR y Autorizaciones de Envío No. 10700 del 17 de Septiembre de 2019. Resolución de TIR y Autorizaciones de Envío No. 10700 del 17 de Septiembre de 2019.

**INTER RAPIDISIMO S.A. NIT: 800251567**  
 Fecha y Hora de Admisión: 29/01/2020 03:31 p. m.  
 Fecha y Hora de Entrega: 30/01/2020 06:00 p. m.

**DESTINATARIO:** Cédula de Ciudadanía  
**JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA .**  
**CALLE 75 A # 24 - 20**

**Factura de Venta 1991 - 1770**  
 PRODUCTO: Mensajería Express  
 Valor Total: \$ 10.300,00  
 Valor Descuento: \$ 0,00  
 Valor sobre Facte: \$ 200,00  
 Valor sobre Embalaje: \$ 0,00  
 Valor sobre Seguro: \$ 0,00  
 Valor sobre Otros: \$ 10.500,00  
 Forma de pago: CONTADO

Ciudad Destino: **BOGOTÁ\CUNDI\COL**

**GUÍA NÚMERO** 700032006949 **SEGUIMIENTO**

Casilleros → **BOG 201**  
 Puertas → **20**

**CONDICIONES:** Mensajería express día 1300/000 Envío hasta 3 kilos. El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúe en su nombre, ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería express suscrito en [www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene drogas, efectos, puros, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial (indicados o que se anote en caso de valores) INTER RAPIDISIMO queda facultado para consultar y/o reportar un control de riesgo en comportamiento financiero (ley 1260), por no realizar el pago del servicio ALICORPO (pago contra entrega) ni cobro atacadido. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de texto y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente a destinatario de la Res. 3028/11 y la ley.

**VERIFICACIÓN DE ENTREGA:**  
 Fecha de Intento:  Falló de Entrega  
 Fecha de Entrega:  Exitosa  
 Fecha de Retorno:  No Realizada  
 Fecha de Retorno:  Otra

**VERIFICACIÓN DE ENTREGA:**  
 DIA: 30/01/2020  
 HORA: 06:00  
 LUGAR: BOGOTÁ

**VERIFICACIÓN DE ENTREGA:**  
 Nombres:   
 Apellidos:   
 Cédula o Ident.:

Cod. / Nombre origen: 1991 Pto. / Mensajería Express  
 Mensajero que entregó: **Leonardo Machado**  
 Firma y Sello de Recibido: **13:40**

**VERIFICADO VIGILANCIA**

GMC-SAC-R-08 No. 700032006949 **PRUEBA DE ENTREGA**

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 30/01/2020

## CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	Fecha de Certificación 30/01/2020 21:40:55
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 83915deb-7723-41db-adbb-ae9ebba168fd



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.  
 La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones [www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) - [servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com](mailto:servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com) Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45  
 PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Treinta Y Seis Civil Del Circuito -Bogotá D.C.-  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF: 19-689

En Bogotá D.C., hoy 6 días del mes de FEBRERO del año dos mil veinte (2020), notifiqué personalmente el señor DANIO SANTIAGO TORRES MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía numero 1.026.284.998 CP+24956 como PROSECUENTE DEL DEMANDADO JOAN LOUIS BECERRA FORSECS dentro del proceso de la referencia. Posteriormente se procede notificarle el contenido del auto que ADMITE LA DEMANDA de fecha 10 DICIEMBRE DE 2019, advirtiéndole que dispone de un término de 20 días para contestar la demanda. (QUEEN DILECO PAGER)

Se deja constancia que la anterior diligencia de notificación no tendrá ningún efecto procesal, si con anterioridad fue enviado y efectivo el aviso previsto en el art. 292 del Código General del Proceso.

se hace entrega del traslado respectivo

El Notificado,

Dirección: Carrera 77 No. 18-51  
Teléfono: 322-3871657

Quien Notifica,

ARI

Señor,

**JUEZ TREINTA SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL CON RADICADO 2019-00689-00.**

**DEMANDANTES:** CAMILO ANTONIO PEDRAZA

TODOFRENOS CAMILO PEDRAZA LTDA.

TODOFRENOS CAR S.A.S

**DEMANDADOS:** JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA

NICOLAE CANDIN DUMITROSKI

AMANDA GARZÓN MONTOYA

OSCAR GARZÓN MONTOYA

SONIA MARIA GARZÓN MONTOYA

GLORIA YANETH GARZÓN MONTOYA

CANDIDA ROSA MONTOYA DE GARZÓN

63193 5-MAR-20 16:53

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

297

**DAVID SANTIAGO TOVAR MIRANDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No.264.956 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.404.290 expedida en la misma ciudad, demandado dentro del proceso de referencia; por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda por responsabilidad civil extracontractual instaurada por el señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA** y las compañías **TODOFRENOS CAMILO PEDRAZA LTDA, TODOFRENOS CAR S.A.S**, oponiéndome parcialmente a los hechos y pretensiones esbozados por la parte actora de la siguiente manera:

482

**I. FRENTE A LOS HECHOS:**

**PRIMERO.** Es cierto, tal y como se evidencia en el certificado de tradición y libertad anexo, el inmueble con matrícula No. 50C-342972 ubicado en la calle 76 No. 23-38/40, es propiedad del demandante el señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**.

**SEGUNDO.** No me consta, en este sentido se atiende a la documentación aportada al expediente.

**TERCERO.** No me consta, en este sentido se atiende a la documentación aportada al expediente.

**CUARTO.** Es cierto parcialmente, el bien inmueble ubicado en la calle 76 No. 23-30/34 jurídicamente es propiedad de: **AMANDA GARZON MONTOYA, GLORIA YANETH GARZON MONTOYA, OSCAR GARZON MONTOYA, SONIA MARIA GARZON MONTOYA** y **CANDIDA ROSA MONTOYA DE GARZON**, ahora bien, suscribí contrato de venta derechos herenciales respecto de las señoras **SONIA MARIA GARZON MONTOYA** y **CANDIDA ROSA MONTOYA DE GARZON**, quienes fallecieron de conformidad a lo establecido en los registros de defunción anexos

En este mismo sentido, mi poderdante celebró contrato de compra venta con **AMANDA GARZON MONTOYA, OSCAR GARZON MONTOYA** y **SONIA MARIA GARZON MONTOYA**, respecto de las cuotas partes de las cuales son propietarios, sin embargo, por inconvenientes relacionados a los linderos del predio, no ha sido viable formalizar y registrar dicho negocio jurídico.

**QUINTO.** Es cierto parcialmente, en ocasión a los siguientes puntos:

- a) En efecto en el predio de referencia se demolió y erigió obra de construcción.
- b) Ahora bien, no es cierto lo mencionado por parte del demandante en lo relacionado a las medidas de seguridad, toda vez que el inmueble construido se erigió propendiendo por mitigar cualquier tipo de riesgo o contingencia respecto de los vecinos colindantes, para lo cual se contó con un responsable permanente de la obra, el señor **DIEGO FERNANDO TORRES ALFONSO**, quien intento cubrir cualquier tipo de inconveniente que se presentará al interior del inmueble propiedad del demandante el señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**.

**SEXTO.** Es cierto, en efecto pese a no figurar jurídicamente como propietario del inmueble, es mi poderdante el señor **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA**, quien adquirió a título oneroso los derechos herenciales relacionados a las señoras **CANDIDA ROSA GARZON DE MONTOYA** y **GLORIA YANETH GARZON MONTOYA**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 76 No.23-30; así mismo suscribió contrato de compra venta de las cuotas partes del señor **OSCAR**

**GARZON MONTOYA**, así como de las señoras **AMANDA GARZON MONTOYA** y **SONIA MARIA GARZON MONTOYA**, quienes figuran en conjunto como propietarios del bien inmueble.

**SÉPTIMO.** No es cierto, la demolición y posterior construcción se realizó en cumplimiento de la normatividad urbanística vigente, por lo cual se tuvo en cuenta las medidas de seguridad requeridas para no afectar la propiedad del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**.

**OCTAVO.** Es cierto parcialmente, en ocasión a los siguientes puntos:

- a) En efecto el bien inmueble propiedad del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, viene presentando diversos daños, los cuales en su totalidad son resultado de un aparente incumplimiento técnico en la aplicación de los estándares y condiciones requeridas dentro del estudio de suelos, como de la licencia de construcción, del inmueble construido por parte del demandante el señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**.
- b) Ahora bien, conforme a las visitas realizadas por parte del señor **DIEGO FERNANDO TORRES ALFONSO**, así como del arquitecto líder de proyecto el señor **MANUEL A. QUINTERO**, se evidencia que el inmueble propiedad del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, viene presentando un falla en la edificación que se erige sobre el predio, toda vez que viene presentando una inclinación y/o desplazamiento horizontal hacia el oriente, generando un reclinamiento evidente respecto del bien inmueble propiedad de mi poderdante.
- c) En este sentido, se debe mencionar que se interpuso querrela urbanística en contra del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, por la situación técnica presentada, toda vez que revisado el fundamento técnico que antecede la construcción de la edificación, se presume un incumplimiento en la ejecución de las características constructivas del bien inmueble.
- d) Así, se debe mencionar que los daños locativos exteriores generados en el inmueble ubicado en la calle 76 No.23-38/40 propiedad del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA** por el desarrollo normal y bajo el cumplimiento de la norma urbanística de la obra ejecutada por parte de mi poderdante el señor **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA**, se intentaron reparar en debido su momento; para lo cual se intento cancelar el valor correspondiente a los daños generados.

**NOVENO.** No es cierto parcialmente, en ocasión a los siguientes puntos:

- a) En esta medida, por medio del señor **DIEGO FERNANDO TORRES ALFONSO** se hizo entrega del valor correspondiente a los inconvenientes locativos presentados en el inmueble del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**.

484

b) Ahora bien, el señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, a lo largo de la ejecución de la obra fue totalmente hostil y renuente respecto del ingreso y autorización con el fin de realizar los arreglos requeridos al interior del bien inmueble de su propiedad, por lo cual, fue imposible llegar a un acuerdo directo respecto de los inconvenientes locativos presentados en relación con la obra ejecutada por parte de mi poderdante el señor **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA**.

**DÉCIMO.** Es cierto parcialmente, conforme a la referencia realizada por parte de las demandantes, se debe mencionar lo siguiente:

a) De la información relacionada en el dictamen de referencia, se afirma de manera contundente que la "presunta afectación material" del inmueble propiedad del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, no es producto de la obra ejecutada en la calle 76 No. 23-30/34, por lo contrario, dicha afectación obedece a una falla estructural que antecede al proceso constructivo propio de la edificación del demandante.

**DÉCIMO PRIMERO.** No me consta, no existe dictamen pericial que acredite la continuidad de los daños afirmados por parte de las demandantes; así mismo, los demandantes siguen ejerciendo el uso y pleno goce respecto del bien inmueble de referencia, situación que se constata con la continuidad en la ejecución de las actividades económicas que desarrollan las compañías **TODOS FRENOS CAMILO PEDRAZA LTDA** y **TODOS FRENOS CAR S.A.S.**

**DÉCIMO SEGUNDO.** No me consta, las demandantes hacen una apreciación subjetiva, que no cuenta con asidero factico o técnico relacionado.

**DÉCIMO TERCERO.** Es cierto, en efecto se realizó audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo directo respecto de los inconvenientes presentados; sin embargo, pese a los ofrecimientos y formulas de arreglo generadas por parte de mi poderdante el señor **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA**, el demandante el señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, fue renuente a la aceptación de dichas propuestas.

Ahora bien, como interesado y convocante de la respectiva conciliación debe ser el señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, quien debe asumir los costos correspondientes a la misma, por lo cual, no se conoce el motivo de relacionar los gastos en los que incurrió en tal diligencia.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Conforme a las pretensiones esbozadas en el escrito de la demanda, me

485

permiso oponerme a todas y cada una ellas, solicitándole a la señora Juez se sirva desestimarlas conforme al planteamiento de las siguientes:

**I. EXCEPCIONES DE MERITO.**

En el caso *sub examine* el señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, así como las sociedades **TODOFRENOS CAMILO PEDRAZA LTDA** y **TODOFRENOS CAR S.A.S.**, afirman la existencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de mi poderdante el señor **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA**, esto afirmando la ejecución de una obra civil ubicada en la calle 76 No. 23-30/34; actividad que, de conformidad con la argumentación esgrimida de parte de la accionante, se realizó incumpliendo la normatividad vigente.

Así mismo, arguye el apoderado del accionante la existencia de responsabilidad civil extracontractual producto de la ejecución de una actividad peligrosa, en los términos establecidos en el artículo 2356 del Código Civil, haciendo indebida alusión a la existencia de una presunción de culpa, concepto jurídico que dista de la conceptualización legal desprendida del análisis objeto de la presente demanda.

En este sentido, se procederá a brindar contestación formal de los planteamientos jurídicos y de hecho planteados por la accionante de la siguiente manera:

*i) Debida diligencia y cumplimiento de normatividad vigente en la ejecución de obra civil, ii) Existencia de "causa extraña" por falla técnica-constructiva del bien inmueble propiedad de la presunta víctima, iii) Desvirtuación de argumentos técnicos planteados dentro del estudio-peritaje técnico presentado e iv) Inexistencia material de lucro cesante respecto del ejercicio de la actividad.*

**i) Debida diligencia y cumplimiento de la normatividad vigente en la ejecución de obra civil.**

En el caso *sub examine* de conformidad con las afirmaciones de hecho planteadas por parte de las accionantes, se intenta establecer en indebida manera que la obra ejecutada en la calle 76 No 23-30/34, se realizó bajo un pleno desconocimiento de la normatividad urbanística vigente, situación que dista de ser cierta, si se tiene en cuenta que el proceso urbanístico que se viene adelantando, actualmente esta en trámite de aprobación por parte de la Curaduría Urbana No. 3, en cumplimiento de la totalidad de requerimientos técnicos y jurídicos establecidos por la Ley; en este mismo sentido, se debe mencionar que la construcción que se viene adelantando al interior del predio de referencia, cuenta con el acompañamiento permanente del señor **MANUEL A. QUINTERO**, arquitecto titulado con mas de 25 años de experiencia en ejecución de obras civiles, quien desde el inicio del proceso constructivo ha velado por el cumplimiento de la totalidad de requisitos técnicos que emanan de la ejecución de la obra correspondiente, en este mismo sentido, ha estado al tanto de los diversos inconvenientes locativos presentados al interior del

486

inmueble del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, quien desde el inicio de las afectaciones locativas ha sido renuente a permitir la reparación directa de las mismas.

En este mismo sentido, propendiendo por la correcta ejecución de las obras al interior del predio ubicado en la Calle 76 No.23-30/34 se delegó como residente de obra al señor **DIEGO FERNANDO TORRES ALFONSO**, quien de manera permanente estuvo en contacto con el señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, así como con su hija la señora **MERY HELEN PEDRAZA PARAMO** quien funge como accionante y representante legal de la compañía **TODOFRENOS CAR S.A.S**, dicho contacto estuvo encaminado a mitigar las afectaciones locativas normales, producto de la ejecución de la obra propiedad de mi poderdante el señor **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA**, sin embargo los accionantes se reitera desde un inicio, han sido renuentes a permitir el ingreso correspondiente, con el fin de subsanar y reparar los daños locativos normales de la ejecución de una obra civil.

Ahora bien, se debe resaltar que siempre existió la intención de generar los arreglos locativos pertinentes producto de la ejecución normal de la obra civil objeto de ejecución, toda vez que parte de la actividad responsable del constructor, mitigar los riesgos o contingencias que se puedan presentar con sus vecinos colindantes.

Aunado a lo anterior se debe mencionar que las accionantes, de mala manera aducen que existió el levantamiento de una edificación "*sin medidas de seguridad, sin acta de vecindad y al parecer sin licencia de construcción*", afirmación que carece de sustento factico y jurídico si se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Las accionantes sin fundamento técnico alguno arguyen la no aplicación de medidas de seguridad; sin embargo desde el inicio de ejecución de la obra civil, se contó con un monitoreo permanente a la ejecución de obra, con el fin de mitigar algún inconveniente con los vecinos colindantes, en esta medida, se procedió a concertar disponibilidad con el fin de realizar adecuaciones locativas necesarias, tales como reparación por agrietamiento en muros, filtraciones de agua, limpieza de tejas y canaletas, empero los accionantes fueron renuentes a permitir la realización de los ajustes necesarios, siendo que a la fecha son el único vecino con el que existe un inconveniente de este tipo.
- b) Se debe recordar a la parte actora, que de conformidad a lo conceptualizado por parte de Secretaria Distrital de Planeación:

El acta de vecindad es un documento privado, suscrito entre el titular de la licencia o el constructor y los propietarios o poseedores de los

487

inmuebles colindantes al predio en que se desarrollará la obra, en el que se consigna el detalle del estado en que se encuentran los inmuebles vecinos antes de comenzar la obra, con el fin de que si se presentan daños provenientes de la intervención, se hagan las reparaciones o se tomen las medidas que garanticen el estado normal y anterior de los bienes de terceros que podrían verse afectados por su el desarrollo constructivo.

No obstante, lo anterior, debe reiterarse que la elaboración de la referida acta no es obligatoria y por lo mismo su no suscripción no constituye una violación a la normatividad urbanística aplicable ni al trámite establecido para la expedición de la licencia de construcción (Énfasis suplido).

En este sentido, no puede interpretar la parte actora, que la omisión de realización de las actas de vecindad es una falta a la normatividad urbanística vigente y por ende constituye un falso indicio de una supuesta negligencia por parte de mi poderdante al momento de erigir la edificación de referencia.

- c) Ahora bien, se debe mencionar que las accionantes presuponen de manera errática que la inexistencia de licencia de construcción genera per se la concurrencia de una impericia técnica que deviene en un presunto daño a la edificación propiedad del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, en este sentido, se debe mencionar que la licencia de construcción como acto administrativo proferido por la curaduría urbana que conoce el trámite, es una autorización que concreta de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación; por lo cual no se puede argumentar de manera falaz, que la no existencia de licencia construcción materializa el posible daño en el inmueble propiedad del accionante.

En este sentido, se debe mencionar que previo al inicio de la construcción se radico la documentación técnica y jurídica correspondiente ante la Curaduría Urbana No. 1, sin embargo, en ocasión a circunstancias jurídicas propias a la titularidad del predio objeto de venta entre el señor **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA** y **AMANDA GARZÓN MONTOYA, OSCAR GARZÓN MONTOYA, SONIA MARIA GARZÓN MONTOYA** no fue posible tramitar dicha licencia.

Es de suprema importancia resaltar que, mi poderdante siendo consciente de la necesidad de legalizar el proceso constructivo realizado en el predio ubicado en la Calle 76 No.23-30/34, nuevamente genero la radicación correspondiente para tramitar la respectiva licencia de construcción una vez solucionado el inconveniente jurídico con los

propietarios primigenios, quienes aun figuran como titulares del predio.

Se debe mencionar que en ocasión a estas circunstancias ajenas a la voluntad de mi poderdante, la Alcaldía local de Barrios Unidos, no ha impuesto ningún tipo de sanción administrativa, siendo que a la fecha se ha venido subsanando jurídicamente ante Curaduría Urbana No. 3, la legalización de la edificación erigida en el predio de referencia.

Del análisis específico de los elementos esgrimidos por parte de las accionantes, se puede afirmar que mi poderdante el señor **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA**, de manera diligente por medio de las personas delegadas para generar y supervisar el proceso constructivo, cumplió con los requerimientos técnicos y jurídicos necesarios para levantar la edificación correspondiente; situación que encuentra un mayor peso, si se tiene en consideración que se realizaron y se han venido realizando la totalidad de análisis técnicos ( análisis estructural, análisis de estudio de suelos, informe de control de movimiento de edificaciones, control de asentamiento y verticalidad) necesarios para verificar el cumplimiento técnico de la normatividad urbanística vigente.

Bajo esta conceptualización, se puede concluir que la edificación erigida en la Calle 76 No. 23-30 se realizó cumpliendo la normatividad técnica urbanística vigente, así mismo se puede afirmar que el proceso constructivo realizado respecto del mismo predio se realizó de manera diligente, propendiendo por mitigar los inconvenientes con los vecinos colindantes, de los cuales el único que no permitió generar una reparación locativa efectiva fue el señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**.

**ii) Existencia de "causa extraña" por falla técnica-constructiva del bien inmueble propiedad de la presunta víctima.**

La argumentación planteada por parte de los accionantes pretende de manera errónea estructurar responsabilidad civil extracontractual, producto del ejercicio propio de una actividad peligrosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2356 del Código Civil, en este sentido se debe tener en cuenta que si bien la jurisprudencia de antaño a categorizado la actividad constructiva como una "actividad peligrosa" dicha concepción no se puede entender de manera restrictiva frente a la posibilidad de concurrir causales de exoneración de responsabilidad civil.

Bajo esta premisa y de conformidad con lo establecido en el artículo 2356 del Código Civil, podría considerarse *a priori* que el constructor esta sujeto a una presunción de culpa, prácticamente indiscutible, empero conforme a la doctrina y al desarrollo jurisprudencial es claro que el constructor esta supeditado a una figura de culpa probada, que podrá desvirtuarse entre otras, bajo la

conceptualización de una causa extraña, que para el caso concreto podrá afirmarse como culpa exclusiva de la culpa, teniendo en cuenta las diversas falencias estructurales y técnicas que se reputan del bien inmueble propiedad del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**.

Así, ha de recordarse que toda causa extraña debe ser concebida como irresistible, imprevisible y exterior, por lo cual su configuración tendrá plena incidencia jurídica en la no concreción del daño reputado por parte de quien se considere afectado, por lo cual, no habrá de importar la existencia de culpa o dolo por parte de la víctima, siempre y cuando su conducta sea determinante en la concreción del daño, situación jurídica que dará lugar a la exoneración si quiera parcial de responsabilidad de quien ejerce la actividad peligrosa.

En el caso *sub judice* los accionantes de conformidad al documento técnico que anexan al escrito de demanda, plantean la existencia de dos clases de afectaciones, las cuales presumen indebidamente como resultado exclusivo de la construcción realizada por parte de mi poderdante el señor **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA**; en este sentido plantean unas afectaciones de orden formal y otras de carácter material, de las cuales se debe mencionar lo siguiente:

- a) Las afectaciones de orden formal, relativas a las fisuras, grietas, rupturas, desprendimientos, etc., fueron objeto de revisión por parte del equipo técnico contratado por parte del señor **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA** para la ejecución de las obras correspondientes, en este sentido el señor **DIEGO FERNANDO TORRES ALFONSO**, intento en varias oportunidades concertar con los accionantes el espacio para general los arreglos locativos necesarios, para restaurar el inmueble a su estado previo; sin embargo dada la renuencia de los mismos, no se lograron generar las adecuaciones correspondientes.
- b) Se discrepa de la afirmación realizada dentro del informe técnico presentado por parte de las accionantes, toda vez que de existir un daño de orden material, consistente en el desplazamiento lineal y angular del inmueble, este obedece a problemas intrínsecos a la estructura y cimentación ejecutada y dispuesta por parte de su propietario el señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, toda vez que el proceso constructivo desarrollado por parte de mi poderdante el señor **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA**, cumplió con los requisitos técnicos necesarios para la plena ejecución de la obra correspondiente.

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados por parte de las accionantes, se realizó trazabilidad al proceso constructivo realizado por parte del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, quien bajo licencia de construcción No. 04-3-0185, solicito autorización para construcción en la modalidad de obra nueva y

demolición total en la Calle 76 No.23-38/46 ; bajo esta misma premisa se solicitó ante el Archivo General de Planeación, copia de los planos arquitectónicos y estructurales de la edificación erigida por parte del accionante.

Ahora bien, una vez contrastada la información consagrada en los planos estructurales y arquitectónicos, así como la respectiva licencia de construcción No. 04-3-0185, con la realidad constructiva del bien inmueble que se erige en el predio propiedad del accionante, el señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, se afirma de manera contundente que existen irregularidades e inconsistencias técnicas dentro de la ejecución de la obra civil ejecutada por parte del demandante, premisa que encuentra asidero factico y técnico en la revisión previa producto de la excavación de la obra civil propiedad de mi poderdante el señor **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA**.

En este sentido, se afirma que la cimentación sugerida e informada respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 76 No.23-38/46 propiedad del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, no corresponde a la ejecutada realmente, esto bien teniendo en cuenta el análisis de los planos de calculo estructural que en su momento presento el demandado, por lo cual, se considera que la cimentación establecida como "zapatas aisladas", no fue la cimentación que realmente fue implementada al momento de ejecutar la obra civil propiedad del demandante.

Así mismo, se evidencia que el señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, relaciona dentro de la licencia de construcción No. 04-3-0185 un tipo de estructura que no corresponde a la autorizada de conformidad con la normatividad urbanística distrital, toda vez que, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial, el predio propiedad del demandando se encuentra ubicado en espacio de reserva vial, por lo cual la estructura debía corresponder a una estructura metálica o de madera desmontable; sin embargo, se relaciona dentro de la licencia de construcción una estructura en pórtico de concreto, situación que se encuentra bajo conocimiento de la Alcaldía local de Barrios Unidos.

En ocasión a dichos errores técnicos, se afirma que el inmueble propiedad del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, cuenta dentro de su proceso constructivo con inconsistencias técnicas que han dado lugar a materialización de un daño de orden material, que no es producto de la actividad constructiva realizada por parte de mi poderdante el señor **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA**.

Es importante mencionar que el inmueble que colinda hacia el costado oriental de la edificación erigida por parte de mi poderdante el señor **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA**, cuenta con una mayor carga estructural que la presentada por el inmueble del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, siendo que es una estructura con mayor altura y con mayor antigüedad; sin embargo dicha estructura no presento ningún tipo de afectación material, como la que sugiere el accionante al interior de su inmueble, situación de la que se desprende que el

inconveniente presentado tiene causa raíz en las falencias de cimentación del predio propiedad del accionante.

Así, se hace necesario realizar un peritaje técnico integral que evalúe no solo el estado actual del inmueble propiedad del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, sino que estudie y concluya la causa raíz de los inconvenientes técnicos materiales que viene presentando dicho inmueble, estudio que se sugirió dentro de la instancia de conciliación extrajudicial con el fin de llegar a un acuerdo directo respecto de la controversia suscitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se afirma que el daño que presumen las accionantes como producto de la obra civil ejecutada por parte de mi poderdante, corresponde de manera exclusiva a una causa extraña producto de una indebida cimentación dentro del bien inmueble propiedad del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, por lo cual, no será endilgable responsabilidad civil extracontractual como se pretende, al existir culpa exclusiva del accionante, quien se afirma no dio cumplimiento a los requerimientos técnicos estructurales requeridos para la cimentación de la edificación.

iii) **Desvirtuación de argumentos técnicos planteados dentro del estudio-peritaje técnico presentado.**

Dentro de la argumentación planteada por parte de las accionantes se relaciona un informe- peritaje técnico donde se pretende establecer de manera sesgada el origen de los daños formales y materiales que adolece el inmueble propiedad del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**; sin embargo conforme al análisis realizado de dicho peritaje, se considera que el mismo establece consideraciones sin pleno fundamento técnico, teniendo en cuenta que no realiza un análisis sustancial del proceso arquitectónico-estructural del bien inmueble erigido propiedad del señor **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA**, por lo cual, su argumentación se dirige exclusivamente a estudiar el daño tangible dentro del inmueble propiedad del demandado, sin analizar el cumplimiento de los requisitos técnicos del inmueble propiedad de mi poderdante.

En este sentido, el documento formalizado más allá de constituirse como un peritaje técnico se constituye como un informe de daños que deja de lado, documentos de suprema importancia para el análisis de la situación, tales como *planos de calculo estructural*, memoriales de cálculo y planos arquitectónicos del inmueble propiedad de mi poderdante el señor **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA**, bajo esta premisa el informe de daños correspondiente gira entorno a tres puntos específicos:

- a) *Construcción y demolición sin valla de información, sin acta de vecindad, sin medidas de seguridad y sin licencia de construcción;* tal

como se menciona de manera previa dentro del planteamiento de excepciones de merito relacionadas a la ejecución diligente de las obras en la calle 76 No.23-30/34, se pudo determinar que se dio un cumplimiento parcial de dichos requisitos, siendo que a la fecha se encuentra en proceso de estudio la licencia de construcción correspondiente; así mismo se recuerda que la no realización de actas de vecindad no acarrea una sanción administrativa al no ser un documento de carácter obligatorio. En este mismo sentido, se reitera que si existieron las medidas de protección necesarias para mitigar cualquier tipo de daño, situación que se coadyuva con las permanentes visitas por parte del residente de obra, con el fin de concertar los arreglos locativos necesarios; imposible de ejecutar dada la renuncia del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA** y la señora **MERY HELEN PEDRAZA PARAMO**.

Así mismo se reitera que la exigüidad de la licencia de construcción, no puede ser considerado como factor objetivo para concluir el nexo causal entre la ejecución de la obra y los inconvenientes estructurales presentado al interior del inmueble del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**.

- b) *Deficiencias de Norma NSR-10*; afirmación que se toma con sorpresa, si se tiene en cuenta que el ingeniero delegado para la realización del estudio de daños, no ha realizado un estudio técnico de los planos arquitectónicos y de calculo estructural que le permita afirmar, que la ejecución real de la obra no cumplió con la normatividad antisísmica, por lo cual se evidencia una falta antitécnica en el desarrollo del informe correspondiente, toda vez que para poder afirmar inconsistencias relacionadas con el cumplimiento de la norma NSR-10, debe realizarse un análisis a la minucia de la edificación erigida.
- c) *Asentamiento diferencial*, es claro que el inmueble propiedad del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA** viene presentando una inclinación hacia el costado oriental, situación que como se afirmo previamente es resultado de las deficiencias técnicas-estructurales ejecutadas al momento de materializar la construcción propiedad del demandante; situación que actualmente esta en conocimiento de la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

Se debe mencionar que el informe de daños que pretenden valer como peritaje, no analiza ni tiene en cuenta la estructura, cimentación, planos propios del inmueble del demandado, factores que se consideración necesarios para determinar la causa raíz del daño.

Cabe resaltar que respecto del inmueble propiedad del señor **JUAN**

**JAVIER BENAVIDES FONSECA**, se ha venido realizado seguimiento periódico respecto del asentamiento, dando como resultado un asentamiento normal conforme al estudio de suelos; situación que se puede constatar y soportar con el informe de control de asentamiento y verticalidad suscrito por el ingeniero **JORGE ROMERO HERNANDEZ**, con matrícula profesional MAT-25202091981 CUND.

Aunado a lo anterior, se debe mencionar que la estructura erigida por parte de mi poderdante el señor **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA**, conto con el acompañamiento técnico profesional correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a la totalidad de requerimientos técnicos exigidos, en sentido se desarrolló memoria de cálculo estructural de la edificación correspondiente por parte del parte del ingeniero **CARLOS AUGUSTO ORTIZ MEZA** con tarjeta profesional 13202090190BLV , quien así mismo desarrollo los respectivos planos estructurales.

Así mismo, se genero estudio de suelos y cimentación con recomendaciones acatadas con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente, informe que fue realizado por el ingeniero **WILSON ANDRES VASQUEZ ROMERO** con matrícula profesional 25202197067 CUND.

Bajo esta conceptualización se puede afirmar que el informe de daños presentado como peritaje por parte del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, no cumple a satisfacción con el análisis requerido para establecer la causa raíz de los inconvenientes presentados en su inmueble, en este sentido, la estructura erigida por parte de mi poderdante el señor **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA**, cumple con la totalidad de estudios e informes técnicos correspondientes que avalan que su ejecución se dio en cumplimiento total de los requisitos técnicos y urbanísticos necesarios para su construcción.

iv) **Inexistencia material de lucro cesante respecto del ejercicio de la actividad.**

Bajo el supuesto jurídico y de hecho que se considere una responsabilidad material en la ocurrencia de los inconvenientes presentados al interior del inmueble del demandante **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, ha de resaltarse que las accionantes pretenden el pago de una suma de dinero irrisoria, por concepto de *lucro cesante*, tasación que se realiza sin tener como consideración que a la fecha no se han suspendido las actividades de las compañías **TODOFRENOS CAR S.A.S** y **TODOFRENOS CAMILO PEDRAZA LTDA**, siendo improcedente generar una liquidación por un daño material que no ha ocurrido.

En este orden de ideas, debe resaltarse que la certeza del daño futuro no es absoluta, sino relativa, por lo que su ponderación debe partir de la proyección razonable y objetiva de los hechos presentes o pasados susceptibles de

constatación, así en el presente caso no se ha constatada de manera certeza que el daño material que presenta el inmueble del demandante es producto de la actividad de construcción desarrollada por parte de mi poderdante el señor **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA**.

En mérito de lo anterior, no es procedente la tasación de daño material por lucro cesante, presentada por parte de las accionantes; toda vez que a la fecha no existe un cese de las actividades correspondientes a las compañías **TODOFRENOS CAR S.A.S** y **TODOFRENOS CAMILO PEDRAZA LTDA**; así mismo no existe una certeza del posible daño futuro, toda vez que las accionantes no realizan una ponderación objetiva de las diversas variables del caso objeto de examen.

**III. PRUEBAS.**

Solicito se tengan en cuenta como pruebas dentro del proceso las siguientes:

**1. Documentales.**

- A) Copia de contrato de venta de derechos herenciales suscrita por el señor **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA** y **AMANDA GARZON MONTOYA, GLORIA YANETH GARZON MONTOYA, OSCAR GARZON MONTOYA, SONIA MARIA GARZON MONTOYA.**
- B) Copia planos estructurales y arquitectónicos de la edificación construida en la Calle 76 No. 23-30/34.
- C) Memorias de calculo estructural de la edificación construida en la Calle 76 No.23-30/34.
- D) Informe de estudio de suelos y cimentación del bien inmueble construido en la Calle 76 No.23-30/34.
- E) Informe de control de movimiento de edificaciones del bien inmueble construido en la Calle 76 No. 23-30/34.
- F) Radicado de documentación para solicitud de licencia de construcción ante Curaduría Urbana No. 3.
- G) Copia de querrela por violación al régimen urbanístico radicada ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos.
- H) Copia de licencia de construcción No. 04-3-0185 para construcción de obra nueva en la calle 76 No.23-38/Calle 76 No.23-46 propiedad del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA.**
- I) Registro fotográfico actualizado de los bienes inmuebles propiedad del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA** y **JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA.**

**2. Testimoniales.**

Conforme a lo establecido en el articulo 187 del Código General del Proceso, me permito solicitar respetuosamente se ordene y tenga en cuenta el testimonio de:

- a) **MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91104834, domiciliado en la calle 76 No.23-15 Segundo Piso.
- b) **DIEGO FERNANDO TORRES ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.095 de Bogotá, domiciliado en la Carrera 87ª No.128c -27.
- c) **WILSON ANDRES VASQUEZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80161326 de Bogotá con domicilio en la Calle 23 D # 104ª-26
- d) **CARLOS AUGUSTO ORTIZ MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No 3'806.985 de Cartagena
- e) **JORGE HERNANDEZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No 80.382.927 de Funza
- f) **OSCAR GARZON MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17. 199. 384 con domicilio en la Calle 76 No. 22-76.

3. Interrogatorio de parte.

**CAMILO ANTONIO PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.460.929 de Bogotá, con domicilio en la Calle 76 No. 23-38/ 40. Bogotá

**MERY HELEN PEDRAZA PARAMO** actuando en representación de la compañía **TODOFRENOS CAR S.A.S.** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.247 de Bogotá, con domicilio en la Calle 76 No. 23-38/ 40. Bogotá

**JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.404.290 de Bogotá, con domicilio en la Calle 75 No. 24-20. Bogotá.

4. Solicitud de prueba pericial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 229 y 230 del C.G. P, se solicita respetuosamente a su despacho, se decrete la practica de prueba pericial independiente, con el fin de primero, realizar un análisis completo y objetivo de las características técnicas del inconveniente estructural presentado, así mismo, constatar que la falla estructural presentada en el inmueble propiedad del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, es determinante respecto de la situación actual de predio propiedad del accionante.

Aunado a lo anterior, dicha solicitud se fundamenta por parte de la escribiente en la imposibilidad de ingresar y generar un estudio técnico detallado del inmueble propiedad del accionante, que permita evaluar las contingencias, así como la causa raíz de los inconvenientes presentados.

En merito de lo anterior, solicito respetuosamente se designe un perito técnico, para brindarle posesión y fijar los honorarios correspondientes.

IV) **PRETENSIONES.**

Conforme a las oposiciones y aclaraciones realizadas respecto de los hechos y argumentos planteados por parte de la accionante, me permito respetuosamente solicitarle:

- 1) Como pretensiones principales.
  - a) **EXONERAR** de responsabilidad civil extra contractual al señor **JUAN JAVIER BENAVIDES**, respecto de los daños materiales generados en el bien inmueble propiedad del accionante **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**.
  - b) **DECLARAR** la concurrencia de una causa extraña producto de inconsistencias estructurales en el bien inmueble propiedad del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**.
  - c) **EXONAR** a mi poderdante del pago total de perjuicios materiales ocasionados en el bien inmueble propiedad del accionante **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**.
  - d) **CONDENAR** a la accionante al pago de las costas y agencias en derecho a las que haya lugar.

VII. **NOTIFICACIONES.**

Para efectos de notificar las decisiones y providencias adoptadas por su despacho se tendrán como direcciones las siguientes:

El suscrita en la Carrera 77 No. 18-51 Torre 6 Apartamento 502

De la Señor Juez.

Atentamente,

**DAVID SANTIAGO TOVAR MIRANDA**

.C. 1.026.284.998 de Bogotá

T.P. 264.956 del C.S.J

497



**JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
**PROCESO VERBAL No.2019-0689-00 DE CAMILO ANTONIO PEDRAZA Y**  
**OTROS contra JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA**

Marzo 12 del 2020

Al despacho de la señora Juez informando:

Que dentro del presente proceso se notificó a JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA y a OSCAR GARZON MONTOYA POR AVISO el 30 de Enero de 2020 (fol. 190 a 197) quedando notificado por aviso (Art. 292) el 31 del mismo mes y año.

Corrieron los días 2,4,5 de febrero para retirar copias y comenzó a correr el término de notificación a partir del 6 de Febrero venciendo el día 4 de Marzo del 20 de Marzo.

No obstante lo anterior el demandado Juan Javier Benavides Fonseca se notificó en forma personal el 6 de Febrero (fol. 175).

Así las cosas el mencionado demandado contestó la demanda el 5 de Marzo del 2020 de forma extemporánea toda vez que el término de notificación venció el 4 de Marzo, según notificación por aviso.

Respecto del demandado OSCAR GARZON MONTOYA venció en término de notificación en silencio

  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00689-00

Téngase en cuenta que el demandado Oscar Garzón Montoya, se notificó por aviso conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 167 y 195, quien dentro de la oportunidad concedida no contestó ni formuló medios exceptivos.

Por otra parte, en lo que refiere al demandado Juan Javier Benavides Fonseca y pese a que este se notificara personalmente el 6 de febrero de 2020, se advierte que el aviso de notificación le fue entregado el 30 de enero de la presente anualidad, así las cosas, la notificación por aviso se surtió de manera previa por tanto, la contestación radicada el 5 de marzo de 2020, resulta extemporánea, razón por la cual no ha de ser tenida en cuenta.

Finalmente, y por cuanto los citatorios remitidos a los demás demandados arrojaron resultados negativos, se conmina a la parte demandante para que despliegue las actuaciones tendientes a su notificación efectiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado  
No. 47 hoy 14 de julio de 2020, a las 8:00 A.M.  
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario